



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 14493**  
**6 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”***

---

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 22 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** ; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 2260 de 2022, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, mediante la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INCI, solicitó mediante el radicado No. **555722104**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **RAUL SUAREZ BARRERO**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el Código OPEC 146986.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10158 del 9 de agosto de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

**RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3 .”, en la cual decidió:

“**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 803.99.818 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022, para proveer diecisiete (17) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986, A Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **704683439 del 29 de agosto de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 2291.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

*Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

*Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

En este sentido, se tiene que la Resolución No.10158 del 09 de agosto de 2023, fue notificada al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo SIMO, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 29 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo SIMO por medio del radicado No. **704683439 del 29 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

La recurrente, mediante documento con radicado No. **704683439** presentado el 29 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…) se me notifique, y se me inscriba, por parte de esta entidad CNSC, la firmeza individual, en la lista de elegibles 19408 del 2 de diciembre de 2022, puesto 15. Del proceso 1520 de 2020, nación 3, OPEC 146986. En razón al cumplimiento legal de la totalidad de los requisitos tanto de formación académica, como de haber cumplido con los 19 meses de experiencia profesional legalmente demostrada, igualmente haber superado cada una de las etapas del proceso, exigidos por el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. PROCESO 1520, OPEC 146986. En razón a que quedo claramente y legalmente demostrado que mi experiencia profesional, si fue anterior a la obtención de los títulos profesional en Economía y Derecho. 2.2. Se proceda a notificar a la entidad, Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones de la protección social – UGPP. Para que realice mi nombramiento al cargo para el cual me presente, en el periodo de prueba, según lo reglado en los parámetros del concurso. (…)”

## 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“( … ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 2295 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso ( …) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto). (...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 146986, por parte del elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146986	Profesional Especializado	2028	16	Profesional
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b> Garantizar la consistencia de la información de historias laborales y factores salariales, así como la legalidad y consistencia de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensiones, proferidos por las entidades recibidas por la Unidad.</p> <p><b>FUNCIONES ESENCIALES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar el origen de las diferencias reportadas en la primera y segunda captura de las historias laborales y factores salariales, realizando las respectivas ajustes de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos.</li> <li>2. Analizar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales proferidos por las entidades recibidas por la Unidad identificando y reportando las inconsistencias, acorde con el marco legal respectivo, así como los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.</li> <li>3. Validar con su firma el estudio jurídico realizado acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>4. Analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad.</li> <li>5. Efectuar en el sistema dispuesto para ello, la marcación de los indicadores de nómina, cálculo actuarial, recursos de instancia superior u otros, cuando así corresponda.</li> <li>6. Registrar y realizar la segunda captura de historia laboral y factores salariales, identificando y reportando las diferencias presentadas con la primera captura, acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>7. Proyectar las respuestas a las consultas, Derechos de Petición, requerimientos de entes de control y/o tutelas relacionados con la Determinación de Derechos Pensionales siguiendo los lineamientos jurídicos y procedimientos establecidos para tal fin en términos de calidad y oportunidad, priorizando la fecha de vencimiento antes que la fecha de asignación.</li> </ol>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146986	Profesional Especializado	2028	16	Profesional

**REQUISITOS**

8. Remitir a las entidades cuota-partistas, los proyectos de resolución mediante los cuales se concede la pensión solicitada, así como los documentos que acrediten el derecho y efectuar el respectivo seguimiento de recepción de dichas comunicaciones.
9. Suministrar al Subdirector del área cuando así lo requiera, la información pertinente a la gestión de los Derechos de Petición asignados al área.
10. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.
11. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
12. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

**Requisitos:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa por equivalencia 1:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa por equivalencia 2:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:**

Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa por equivalencia 3:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley

**Experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>4</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

## 6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se fundaron en que del elegible **RAUL SUAREZ BARRERO** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146986.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, no le posibilitan acreditar el requisito de *experiencia profesional relacionada* que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la mencionada entidad para el empleo identificado con el Código OPEC 146986, por las razones que se exponen a continuación:

“ (...)

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por el elegible:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CORPAVI	Secretario Contador	15/07/1995	30/04/1996	<b>DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA;</b> teniendo en cuenta que los periodos en los cuales laboró según consta en dichas certificaciones son anteriores a la obtención del título profesional, lo cual no resulta acorde a lo establecido al Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección en el literal k del artículo 3.1.1, el cual ya fue señalado con antelación.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Contratista	30/01/1997	30/04/1997	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Analista de Alivio Cafetero	03/06/1997	26/02/1998	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Contratista	22/07/1998	06/12/1998	<p><b>DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA,</b> teniendo en cuenta que las mismas no detallan las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “<i>Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa</i>” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:</p> <p><b>“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”</b></p> <p><i>Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.</i></p> <p><i>Bajo este entendido, se acreditará mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”</i></p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

	Auxiliar 1	18/05/1999	31/07/1999	Por lo anterior expuesto, se tiene que las certificaciones aportadas por el elegible no detallan las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.
	Contratista	17/10/1999	17/04/2000	
SOINTEG SAS	Asesor Jurídico	01/11/2017	30/11/2018	
PERSONERÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ	Auxiliar Jurídico Ad Honorem	02/01/2018	05/10/2018	<p>Frente a la presente certificación, vale la pena traer a colación lo establecido en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.</b></p> <p><b>Experiencia Profesional.</b> Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”</p> <p>De conformidad con lo anterior, la presente constancia <b>NO RESULTA VALIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia toda vez que no corresponde a una experiencia desempeñada en el ejercicio de su profesión como economista.</p>
MUNICIPIO CARMEN DE APICALÁ – DECRETO 024 DE 2019 – DECRETO 018 DE 2019	Personero Municipal	N/A	N/A	<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, vale la pena manifestar lo establecido en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de selección el cual establece:</p> <p><b>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</b></p> <p>(...)</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</li> </ul> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia (...).” <p>Por lo anterior expuesto, la presente certificación <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos expuestos en el Anexo técnico, toda vez que de la misma no es posible detallar el tiempo de servicio desempeñándose como Personero Municipal.</p> </li></ul>
ALCALDÍA MUNICIPAL	Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipales	17/04/2000	22/08/2003	La presente constancia laboral certifica que el elegible se desempeñó desarrollando funciones orientadas a la formulación y coordinación de las políticas de planeación, así como el seguimiento del plan de
SUAREZ TOLIMA				desarrollo del municipio, además tiene a su cargo la formulación de políticas públicas priorizando a las poblaciones minoritarias; lo cual no guarda relación con las funciones del empleo, las cuales se enmarcan a la revisión periódica de constancias laborales y actos administrativos por medio de los cuales se de reconocimiento del derecho pensional; por lo cual la presente constancia <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”**

	<b>Secretario de Hacienda Municipal</b>	01/01/2004	06/08/2010	Teniendo en cuenta el cargo desempeñado, se tiene que el elegible desarrolló actividades orientadas al área financiera del municipio en función de garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de los planes y proyectos trazados por el municipio en su plan de desarrollo ; así como también la ejecución los recursos en materia tributaria; por otro lado el empleo de enmarca en la revisión de historias laborales como de los actos administrativos por medio de los cuales se de reconocimiento del derecho pensional; ante lo cual resulta evidente que no existe relación alguna entre las funciones ejercidas por el elegible y las funciones del empleo, por lo que la presente certificación <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	<b>Alcalde Municipal</b>	01/01/2012	31/12/2015	Respecto a la presente certificación, en la cual consta que el elegible se desempeñó desarrollando actividades orientadas a la fijación de prioridades y directrices del desarrollo municipal; disponiendo lo conveniente para la administración del Municipio y por otro lado, las funciones del empleo se orientan a brindar garantía frente a la consistencias de las historias laborales, analizando además los actos administrativos por medio de los cuales se reconozcan derechos pensionales; por lo cual es dable concluir que no existe relación alguna entre las funciones desarrolladas por el elegible y las funciones del empleo, ante lo cual, es menester manifestar que la presente certificación <b>NO RESULTA VALIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

Vale la pena aclarar, que frente a la certificación laboral expedida por Sointeg S.A.S, la Comisión de Personal de la - UGPP, expuso que la misma correspondía a experiencia anterior a la fecha de obtención del título profesional, no obstante le corresponde a esta Comisión realizar la validación de dichas afirmaciones; ante lo cual, conforme a como se evidenció en el estudio realizado en el cuadro que antecede, la presente constancia laboral, no resulta válida teniendo en cuenta que la misma no contiene funciones que permitan establecer una relación con las funciones del empleo; corroborando lo manifestado en su intervención de que dicha certificación de que dicha certificación corresponde a experiencia posterior a la fecha de grado en el programa de Economía.

Frente a las certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía Municipal de Suarez y Fiducate si bien en un primer momento se expuso que las mismas correspondían a experiencia anterior a la fecha de obtención del título, es preciso manifestar que con oportunidad al desarrollo de la presente actuación la misma, se aclara que la Comisión de Personal adujo que las mismas no se encontraban relacionadas con las del cargo a proveer; ya que en efecto corresponde a experiencia adquirida con posterioridad a la fecha de grado del programa de Economía, tal como usted expone en su intervención, por lo cual se procedió a realizar el estudio de las mismas para conocer si dichas constancias resultaban válidas como experiencia profesional relacionada, y que como ya se expuso, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia..

Por otra parte, se tiene que el elegible aportó copia del diploma expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, expedido el 15 de marzo de 2019, en el cual consta que el elegible es Abogado; por lo cual se realizará el análisis de las certificaciones laborales aportadas por el elegible de conformidad con la presente profesión:

ENTIDAD /	CARGO	FECHA DE	FECHA	OBSERVACIÓN
CORPAVI	Secretario Contador	15/07/1995	30/04/1996	<b>DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA;</b> teniendo en cuenta que los periodos en los cuales laboró según consta en dichas certificaciones son anteriores a la obtención del título profesional, lo cual no resulta acorde a lo establecido al Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección en el literal k del artículo 3.1.1, el cual ya fue señalado con antelación.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Contratista	30/01/1997	30/04/1997	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Analista de Alivio Cafetero	03/06/1997	26/02/1998	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Contratista	22/07/1998	06/12/1998	
	Auxiliar 1	18/05/1999	31/07/1999	
	Contratista	17/10/1999	17/04/2000	
ALCALDÍA MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA	Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipales	17/04/2000	22/08/2003	
	Secretario de Hacienda Municipal	01/01/2004	06/08/2010	
	Alcalde Municipal	01/01/2012	31/12/2015	
SOINTEG SAS	Asesor Jurídico	01/11/2017	30/11/2018	

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

<p>PERSONERÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ</p>	<p><b>Auxiliar Jurídico Ad Honorem</b></p>	<p>02/01/2018</p>	<p>05/10/2018</p>	<p>Frente a la presente certificación, se tiene que la misma resulta <b>VALIDA</b> a pesar de que el periodo en el cual el elegible se desempeñó en dicho cargo es anterior a la fecha de la obtención del título profesional, lo anterior con base en lo dispuesto en el <b>"Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa"</b> del 2021:</p> <p><b>"20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?"</b></p> <p><i>Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pensum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999. (...)"</i></p> <p>Aunado a lo anterior, se tiene que el elegible desarrolló la siguiente función, según consta en la certificación laboral por el mismo aportada:</p> <p><i>e. Elaboración y revisión de los actos administrativos, convocatorias, circulares y resoluciones de carácter general y/o particular que deban ser expedidos por el despacho de la personería municipal.</i></p> <p>Lo cual guarda relación con la siguiente función del empleo:</p> <p><i>2. Analizar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales proferidos por las entidades recibidas por la Unidad identificando y reportando las inconsistencias.</i></p>
---	--	-------------------	-------------------	---

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

				<p>acorde con el marco legal respectivo, así como los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.</p> <p>Lo expuesto guarda estrecha relación, por cuanto ambas funciones se orientan a la revisión y análisis de carácter administrativo que hayan sido expedidos por la autoridad competente; no obstante, se tiene que, si bien la presente certificación resulta <b>VALIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, vale la pena manifestar que el tiempo por el elegible desempeñado resulta <b>INSUFICIENTE</b>, toda vez que acredita <b>9 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada</b>, y el empleo requiere 19 meses de experiencia profesional relacionada</p>
<p>MUNICIPIO CARMEN DE APICALÁ – DECRETO 024 DE 2019 – DECRETO 018 DE 2019</p>	<p><b>Personero Municipal</b></p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, vale la pena manifestar lo establecido en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de selección el cual establece:</p> <p><b>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</b></p> <p>(...)</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</li> </ul> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. <u>No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia (...).</u>”</li> </ul> <p>Por lo anterior expuesto, la presente certificación <b>NO RESULTA VALIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos expuestos en el Anexo técnico, toda vez que de la misma no es posible detallar el tiempo de servicio desempeñándose como Personero Municipal.</p>

(...)

Ahora bien, es menester señalar que el elegible RAUL SUAREZ BARRERO, afirma que:

“En la resolución 10158 del 9 de agosto, se me notifica que fui admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, etapa que verifiqué la CNSC, dando como resultado que cumplía con los requisitos en mención.”

Así las cosas, si bien, las certificaciones laborales aportadas en SIMO por el señor **RAUL SUAREZ BARRERO** fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20058 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 20049, razón por la cual se inició mediante Auto No. 348 del 03 de mayo del 2023 actuación administrativa, esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3"

En relación a los certificados expedidos por CORPAVI, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y FIDUCIARIA CAFETERA SA estos fueron expedidos con anterioridad al 12 de septiembre de 1997, fecha en la cual se graduó como Economista, de tal manera que se ratifica que los extremos temporales certificados al ser anteriores a la expedición del título profesional no serán tenidos en cuenta como *experiencia profesional*; así mismo, los demás certificados analizados y estudiados por esta CNSC, no dan cuenta de que el recurrente cuente con experiencia profesional relacionada en derechos pensionales, historias laborales y factores salariales, que le permitan desempeñar adecuadamente el empleo ofertado..

De igual manera, no se encuentra dentro de los argumentos desglosados por el recurrente, un análisis de relación de funciones entre las actividades ejercidas y las exigidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986 y que esta CNSC deba tener en cuenta para desconocer la decisión proferida mediante la Resolución No. 10158 del 9 de agosto de 2023, así las cosas, se reitera que el señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, no cuenta con el requisito mínimo de *experiencia profesional relacionada* que se requiere para el empleo al cual se postuló.

En ese orden de ideas, el empleo al cual usted se postuló en su MEFCL solicitó **acreditar experiencia profesional relacionada** con las funciones del cargo, lo que significa que el elegible debió haber desempeñado en otros empleos o cargos, actividades que guardaran cierta similitud con las funciones en el cargo para el cual se ha presentado.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10158 del 9 de agosto de 2023, que el señor **RAUL SUAREZ BARRERO, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

Finalmente, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10158 del 9 de agosto de 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10158 del 9 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10158 del 09 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [lgrisales@ugpp.gov.co](mailto:lgrisales@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) , a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCÓN**, Presidente de la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [bcortes@ugpp.gov.co](mailto:bcortes@ugpp.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR DESPACHO